

el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser utilizados en momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia. Con costas por su orden en atención a la existencia del precedente de la Corte anterior en sentido contrario al de la presente decisión.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA
MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI (*en disidencia*) — RODOLFO C. BARRA
(*en disidencia*) — JULIO S. NAZARENO — C. JULIO
OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y RODOLFO C. BARRA

Considerando:

Que la cuestión que se suscita en el *sub examine* guarda sustancial analogía con la tratada por esta Corte en la sentencia del 2 de abril de 1985, *in re*: O. 182. XIX "Obras Sanitarias de la Nación c/Castiglione y Lissi, Jorge A.L.", a cuyas consideraciones —voto de los doctores Genaro R. Carrió, José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi—, debe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA.

JULIO VILELA Y OTROS V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO
DE EDUCACION Y JUSTICIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Si los agravios guardan relación directa con la interpretación del art. 96 de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario resulta admisible, de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es admisible la vía del amparo, si su empleo no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referente a las cuestiones planteadas y decididas.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es preciso evitar que el curso de los procedimientos ordinarios tome abstracta, o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es necesario tener en cuenta las profundas alteraciones de carácter extraordinario que determinan la admisibilidad de un remedio excepcional como es la vía del amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No es óbice a la aceptación formal de la vía del amparo lo dispuesto en el art. 2º, inc. d, de la ley 16.986 que impide declarar la inconstitucionalidad de normas, si no se trata de declarar la inconstitucionalidad de los actos que fijaron las remuneraciones de los jueces, sino tan sólo de considerar su insuficiencia.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si los actores sólo en forma subsidiaria dejaron planteada la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d) de la ley 16.986, para el supuesto que se considerase un impedimento para que prospere la acción, ello habilitó al tribunal a considerar formalmente la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

PODER JUDICIAL.

La garantía de los sueldos de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inmovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado.

PODER JUDICIAL.

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado.

PODER JUDICIAL.

La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

PODER JUDICIAL.

Sustancialmente, la garantía establecida en el art. 96 de la Constitución Nacional, en lo que hace a la intangibilidad de la remuneración de los jueces, no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva; en tales condiciones, dicha cláusula constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad.

PODER JUDICIAL.

Los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces, que tienen por ello el deber de asumirlos solidariamente mientras su independencia que, como valor preferente asegura el art. 96 de la Constitución Nacional, no se vea menoscabada; de modo tal que será la intensidad del aguamiento, esto es, la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados, que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial, la que justificará la procedencia del amparo.

PODER JUDICIAL.

La garantía del art. 96 de la Constitución Nacional, dada su finalidad que tiende a proteger la independencia del Poder Judicial, no implica desligar a los jueces del deber solidario de sufrir los embates de la inflación, en tanto la erosión salarial no sea tan significativa que pueda impedir el logro de la finalidad perseguida por la expresada norma.

PODER JUDICIAL.

Si se aplican en forma matemática los índices de costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal aplicación matemática que refleje de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el resto de la comunidad los embates de la inflación, pero sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL.

No resulta posible que los jueces de la Nación, porque fueron designados en épocas distintas, o porque efectuaron distintos reclamos, perciban, en virtud del art. 96 de la Constitución Nacional, remuneraciones significativamente diferentes, por lo que es necesario prever determinada reducción para compatibilizar la garantía de dicho artículo con la igualdad y la

garantía de igual remuneración por igual tarea (arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional).

PODER JUDICIAL.

El art. 96 de la Constitución Nacional impide en definitiva deterioros significativos del poder adquisitivo de la remuneración del juez en forma tal que no se vea comprometida su independencia, razón por la cual resulta indiferente cuál es el título por el que se paga la remuneración siempre que aquel título sea otorgado en condiciones de generalidad.

PODER JUDICIAL.

El incremento de la bonificación por antigüedad significa, a los efectos de la aplicación del art. 96 de la Constitución Nacional, un incremento de la remuneración del magistrado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En los juicios de amparo debe atenderse a la situación al momento en que se dicta la sentencia.

PODER JUDICIAL.

Para la determinación conceptual y numérica de las diferencias salariales reclamadas por los jueces, corresponde estarse al método de cómputos y cálculo con que practica su liquidación la Subsecretaría de Administración de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas, aun cuando se dicten en causas de naturaleza sumaria o sumarísima, cual es la acción de amparo (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

PODER JUDICIAL.

El art. 96 de la Constitución Nacional tiene calidad de cláusula operativa, desde que la misma hace, tanto por sus orígenes constitucionales, cuanto por sus evidentes consecuencias, a la efectiva cumplimentación de la exigencia esencial del estado de derecho que prescribe la Constitución Nacional y que afirma su Preámbulo cuando enuncia como razón de existencia del Estado, "afianzar la justicia" (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

PODER JUDICIAL.

El esquema de garantías a los magistrados, que describe el art. 96 de la Constitución

Nacional, no tiene por objetivo crear privilegios en una estructura política, donde la igualdad ante la ley, es supuesto básico del sistema político institucional (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

PODER JUDICIAL.

No es posible “afianzar la justicia” sin magistrados que estén realmente garantizados en función de las dos cláusulas del art. 96 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: “Vilela, Julio y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/amparo”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala de Conjuces, Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal la demandada dedujo recurso extraordinario que fue concedido por considerarse que la cuestión a debatir implica la interpretación del artículo 96 de la Constitución Nacional y su aplicación por parte de la Administración Pública, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Congreso de la Nación.

2º) Que la sentencia apelada dispuso confirmar, con costas, la sentencia dictada en la instancia anterior por la cual se hizo lugar al amparo promovido por los magistrados Dres. Julia Aurora Sanchis Ferrero, Mario Alejandro Peres Lereca y Osvaldo Antonio Rappa, declarando que el Estado Nacional deberá, por aplicación del art. 96 de la Constitución Nacional, abonar a los actores la diferencia de sueldos desde el mes de abril de 1988 que resulten, debidamente actualizadas

y con costas. Asimismo, dispuso que la bonificación por antigüedad no será tenida en cuenta para la determinación del deterioro salarial.

3º) Que la parte recurrente, o sea el Estado Nacional, sostiene que la vía procesal del amparo no es procedente para resolver el alcance de la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional y que su aplicación significará desconocer otras garantías constitucionales de similar relevancia, no siendo posible interpretar las normas constitucionales en forma aislada. Agrega que conforme al fallo apelado podrían realizarse por la vía del amparo reclamos puramente económicos. Destaca, en tal sentido, que la Corte Suprema sólo habilitó la vía excepcional del amparo en oportunidad que se suscitaron circunstancias de gravedad.

También sostiene que la garantía del citado artículo 96 sólo significa que no pueden efectuarse tratamientos discriminatorios y diferenciados del resto de la comunidad a fin de asegurar el libre ejercicio de la función jurisdiccional, no pudiéndose desnaturalizar el instituto y jerarquizarlo respecto a otras normas constitucionales.

Agrega que se ha omitido considerar, en el caso, que la propia Corte Suprema de Justicia al actualizar las remuneraciones ha aceptado o tolerado desfases, respecto del índice de precios, durante el tiempo en que fijó las remuneraciones de los magistrados. Ello significa —sostiene— desechar un criterio de actualización mecánica y aceptar que una parte de la capacidad adquisitiva perdida debe ser tolerada por los jueces, en tanto su independencia no se vea menoscabada y su agravamiento no revista una intensidad deteriorante. En tal sentido expresa que los jueces no están exentos de asumir solidariamente los efectos generales causados por la inflación y que en momentos de penurias económicas no puede acordárseles preferencias respecto de otros sectores.

Asimismo expresa que la Corte Suprema de Justicia al fijar, para octubre de 1986, las remuneraciones de los magistrados en un nivel adquisitivo inferior al de noviembre de 1983, o sea al fijar una remuneración inferior en moneda constante, dejó claramente sentado tal criterio.

Destaca, por último, que es manifiestamente arbitrario el tratamiento del beneficio por antigüedad, al excluirlo del cálculo de la remuneración, ya que el significativo incremento acordado desde julio del año 1987 implica una disminución, al menos indirecta, de las remuneraciones.

4º) Que los agravios reseñados guardan relación directa con la interpretación del artículo 96 de la Constitución Nacional, por lo cual resulta admisible el recurso

extraordinario interpuesto, de acuerdo con el art. 14, inciso 3º de la ley 48. En consecuencia dicho recurso ha sido bien concedido por el a quo.

5º) Que los agravios referidos a la utilización de la vía del amparo, reglada por la ley Nº 16.986, deben ser desestimados, toda vez que en el presente caso el empleo de dicha vía no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referente a las cuestiones planteadas y decididas. Las partes han contado con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones y ofrecer y producir las pruebas pertinentes. Por ello, tal como lo destacó esta Corte en el precedente "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional", (sentencia del 15 de noviembre de 1985), el marco técnico funcional del procedimiento de amparo se ha mostrado idóneo, para que con observancia plena de la defensa en juicio, se diluciden las pretensiones que en el caso deben ser objeto de urgente tutela para evitar su frustración. Como el Tribunal lo resolvió en el precedente recordado y en Fallos: 239: 459; 241: 291, es preciso evitar que el curso de los procedimientos ordinarios torne abstracta, o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales. También es necesario tener en cuenta las profundas alteraciones de carácter extraordinario que determinan la admisibilidad de un remedio excepcional como es la vía del amparo, procedente en casos especiales como el presente.

Por lo demás, es necesario tener en cuenta que, en el caso, la sentencia sólo incluyó en la condena la actualización de los haberes correspondientes a mayo de 1987, en atención a lo previsto en el artículo 2, inciso e), de la ley 16.986, sobre la base de considerar que la omisión respecto del ajuste de los salarios se ha ido registrando mes por mes. En consecuencia se ha dado no una sola, única y continuada omisión, sino una serie de omisiones diferentes. Cada una de ellas debe valorarse —tal como lo hizo el a quo— para determinar si se configuró o no la lesión constitucional y si ha transcurrido el plazo para promover la acción de amparo.

También es necesario considerar que no es óbice a la aceptación formal de la vía del amparo lo dispuesto en el art. 2, inc. d), de la ley 16.986 que impide declarar la inconstitucionalidad de normas.

No se trata, en el caso, de declarar la inconstitucionalidad de los actos que fijaron las remuneraciones, sino tan sólo de considerar su insuficiencia. Por lo demás, en el caso los actores sólo en forma subsidiaria dejaron planteada la inconstitucionalidad de dicha norma, para el supuesto que se considerase un impedimento para que prospere la acción lo dispuesto en el citado art. 2, inc. d), conforme a los precedentes de Fallos: 267: 215 y 269: 393, lo cual habilitaba al

Tribunal a considerar formalmente la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

Por último, es necesario destacar que el argumento consistente en que no existen, en el caso, perjuicios que no puedan ser reparados por la vía ordinaria, no puede ser considerado si se tiene en cuenta la finalidad de la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional y la necesidad de asegurar, en forma inmediata, la independencia del Poder Judicial.

6º) Que, empero, lo expuesto no comprende al actor Dr. Mario Alejandro Peres Lerea pues, como lo señala el informe que corre por cuerda, aquél renunció a partir del 1 de abril de 1986, por lo que no percibió retribución alguna durante el lapso que abarca esta demanda. Luego, la condena dispuesta a su favor careció de fundamento.

7º) Que el artículo 96 de la Constitución Nacional dispone: los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales Inferiores de la Nación conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones.

Como lo interpretara esta Corte en los precedentes de Fallos: 176: 73; 247: 495; 254: 184 y más recientemente en las causas "Bonorino Perú", del 15 de noviembre de 1985; "Perugini", del 8 de julio de 1986; "Durañona y Vedia", del 14 de octubre de 1986; "Brieba", del 28 de octubre de 1987; "Grieben", del 14 de mayo de 1988; y "Almeida Hansen", del 28 de marzo de 1990, la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado.

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de forma que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales.

En Fallos: 176: 73, esta Corte sostuvo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino

en mira de la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

Sustancialmente —en consecuencia— la garantía establecida por el artículo 96 de la Constitución Nacional, en lo que hace a la intangibilidad de la remuneración de los jueces, no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva. En tales condiciones, dicha cláusula constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad. Es decir, que otorgando a los jueces una situación jurídica sin duda peculiar —inamovilidad, intangibilidad de la remuneración— se le asegura a la sociedad, al pueblo, la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno.

Esta suerte de bivalencia de la citada disposición constitucional supone y exige un juego armónico en sus efectos. Así, de ninguna manera la garantía de la intangibilidad de la remuneración judicial podría jugar en forma que traicionase la finalidad que el constituyente previó para ella, o recibir una aplicación de tal suerte irrazonable que condujera a resultados no queridos frente al contexto de la situación general.

En los recordados precedentes “Bonorino Perú” y “Durañona y Vedia”, puso la Corte de manifiesto que los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces, que tienen por ello el deber de asumirlos solidariamente mientras su independencia que, como valor preferente asegura el citado art. 96, no se vea menoscabada. De modo tal que será la intensidad del aguamiento, esto es, la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial, la que justificará la procedencia del amparo.

En consecuencia sólo el menoscabo significativo de la remuneración es merecedor de la tutela que se recaba.

En tal orden de ideas cabe señalar que, preservada la finalidad superior que contempla el art. 96 cit., la sola circunstancia de un debilitamiento en el valor intrínseco de las remuneraciones —que no llegue a los extremos evidenciados en la causa “Bonorino Perú”— no basta para que, en momentos de graves penurias, se acuerde preferencia a un régimen que, con respecto a los restantes sectores sociales, importaría establecer un trato desigual cuando, como lo puntualizó el Tribunal, debe privar la convicción de la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común (doctrina de Fallos: 254: 286; noviembre 19 de 1962, en la causa “Arias, César vs. Gobierno Nacional”, considerandos 6º y 8º).

Si bien es cierto que el poder adquisitivo se mide en la actualidad por los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) referidos al costo de la vida o precios al consumidor, tal como lo señaló esta Corte en la causa "Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/Estado Nacional s/amparo", resuelta el 28 de marzo de 1990, es necesario considerar que la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional, dada su finalidad que tiende a proteger la independencia del Poder Judicial, no implica desligar a los jueces del deber solidario de sufrir los embates de la inflación, en tanto la erosión salarial no sea tan significativa que pueda impedir el logro de la finalidad perseguida por la expresada norma.

Por ello, sólo el alea anormal y de una determinada magnitud da lugar a que opere la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional, o sea que debe tratarse de alteraciones que excedan las fluctuaciones comunes o corrientes. Sólo cuando el deterioro salarial excede cierto umbral puede considerarse que opera la garantía constitucional, no resultando posible contemplar que cualquier fluctuación, medida según la variación de índices oficiales de costo de vida, puede determinar la necesidad de corregir la remuneración de los jueces.

En consecuencia, si se aplican en forma matemática los índices de costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal aplicación matemática que refleje de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el resto de la comunidad los embates de la inflación, pero sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Corte considera que sobre los montos que resulten de la liquidación que se practicará deberá efectuarse una quita del 8% sobre cada diferencia mensual, la que deberá ser calculada conforme a la misma metodología que la utilizada a los efectos de la liquidación de los créditos, que significa la medida de sacrificio que los jueces deben compartir. No desconoce el Tribunal que la fijación de tal por ciento puede considerarse discrecional y por lo tanto ajeno a las funciones del Poder Judicial que sólo puede controlar la legitimidad del accionar de la Administración y no su oportunidad, mérito o conveniencia, pero entiende esta Corte que por aplicación del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta posible que al sentenciarse se fije el monto de los créditos o de los perjuicios reclamados, siempre que estén legalmente comprobados, aunque no resulte acreditado su monto. Trataríase de una absorción por los jueces de los efectos del "alea normal" a considerar en la especie.

Por lo demás, una pauta orientadora del sacrificio que, frente al interés común,

los particulares deben tolerar, lo da el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, arts. 30 y 53, inc. a), cuando obliga al contratista a absorber los mayores costos derivados de la reducción de las obras contratadas en un 20% en más o en menos. Esta prerrogativa estatal denominada *ius variandi* resulta aplicable, al menos por analogía, a la relación de empleo o función pública y en cualquier otro contrato administrativo, en la medida que no se traduzca, como ya quedó expresado, en una reducción sustancial de las remuneraciones.

También es necesario prever determinada reducción para compatibilizar la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional con la garantía de igualdad y la garantía de igual remuneración por igual tarea (arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional) toda vez que no resulta posible que los jueces de la Nación, porque fueron designados en épocas distintas o porque efectuaron distintos reclamos, perciban, en virtud del citado art. 96 de la Constitución Nacional, remuneraciones significativamente diferentes, ya que ello lesionaría la garantía de igualdad.

8º) Que resulta necesario considerar también el agravio concerniente a que no pudo tomarse como base la remuneración de diciembre de 1983, sino la de octubre de 1986, que fue incluso fijada por esta Corte, máxime que conforme a precedentes que se citan deben aceptarse pequeños desfases.

El mes remunerativo —base— de referencia, como término a que para el cálculo de la variación de los sueldos cuyo reajuste se pide en esta demanda, ha de ser el mes de octubre de 1986 y no el de noviembre de 1983, como quiera que ha sido decidido por esta Corte —integrada con otros conjuces— que no ha existido deterioro en los salarios de los jueces —digno de amparo— por el tiempo posterior a junio de 1985 y hasta dicho mes de octubre de 1986 (caso “Durañona y Vedia”, Fallos: 308: 1932).

9º) Que en lo concerniente a la antigüedad considera esta Corte que, en atención a la finalidad de la garantía del artículo 96, los agravios deben prosperar, ya que más allá de resolver si la antigüedad integra o no la remuneración y en qué forma incide en condiciones normales, es necesario tener presente que dicho artículo impide en definitiva deterioros significativos del poder adquisitivo de la remuneración del Juez, en forma tal que no se vea comprometida su independencia, razón por la cual resulta indiferente cuál es el título por el que se paga la remuneración siempre que aquel título sea otorgado en condiciones de generalidad: la Ley Suprema dispone que la compensación no puede ser reducida “en manera alguna”. Tal disposición trasunta un concepto absoluto, comprensivo de todos los supuestos.

En consecuencia el incremento de la bonificación por antigüedad debe ser tenido en cuenta cuando se efectúe la liquidación del deterioro salarial, significando, a los efectos de la aplicación del art. 96, un incremento que debe ser considerado y que por lo tanto reduce el monto de la condena.

10) Que en los juicios de amparo se ha resuelto que debe atenderse a la situación al momento en que se dicte la sentencia (Fallos: 269: 31; 295: 269; 300: 844, etc.). Por ende es doctrina de la Corte Suprema que debe fallarse con arreglo a la situación jurídica y fáctica existente a la fecha de la sentencia, lo cual no obsta a los alcances o extensión temporal que en lo sucesivo le corresponde a dicho fallo.

En consecuencia, y en atención a que estando la causa a sentencia de este Tribunal, se ha dictado la ley N° 23.853 denominada de autarquía del Poder Judicial, que en su artículo 7° encomienda a la Corte Suprema de Justicia la fijación de los sueldos del Poder Judicial, se considera que al estar debidamente reglamentada la cuestión aquí debatida, la condena debe limitarse hasta la fecha de la vigencia de la citada ley. Lo resuelto no implica condena de futuro, desde que se trata de una decisión judicial que traduce la manera en que debe considerarse, interpretarse o tratarse habitualmente una relación jurídica ya existente.

11) Que, en tal orden de ideas, para la determinación conceptual y numérica de las diferencias salariales reclamadas por los jueces actores, corresponde estarse al método de cómputos y cálculo con que practica su liquidación la Subsecretaría de Administración de esta Corte (en el expediente administrativo 3890/87, agregado por cuerda), pero con la corrección indicada en el considerando 7 y con las siguientes especificaciones aclaratorias y correctivas: a) que el término inicial o a que de comparación, para la cuenta de liquidación, ha de ser el sueldo —base— del mes de octubre de 1986 y sin la corrección efectuada por la Subsecretaría en el rubro antigüedad a partir del mes de agosto de 1987, en que se incrementa —indebidamente— la bonificación por antigüedad del sueldo o retribución base (llevándolo del 6% al 2% del decreto 1417/87); b) que el término final ha de ser el 31 de octubre del corriente (ley 23.853; v. considerando anterior); c) y por fin, que las diferencias mensuales resultantes deberán ser actualizadas desde la fecha en que se produjeron y hasta su pago, según el índice de costo de vida y con un interés del 6% anual.

12) Que en atención a la forma en que se decide y a la complejidad de las cuestiones debatidas, las costas deben ser impuestas en el orden causado y las comunes por mitades (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma en lo principal la sentencia apelada, modificándose la en cuanto a la forma de determi-

nación de los desfases remunerativos objeto de condena, con los alcances indicados en los considerandos 6º a 11, y revocándose la respecto del actor Dr. Mario Alejandro Peres Lerea.

RODOLFO C. BARRA — MIGUEL S. MARIENHOFF —
ALBERTO M. FONROUGE — IGNACIO LARRAZA —
ARTURO PEREZ PETIT — MARIANO A. GONZÁLEZ
PALAZZO (*en disidencia*) — ALBERTO ANTONIO
SPOTA (*en disidencia*) — FRANCISCO CIPRIANO
GARAY (*en disidencia*) — ENRIQUE VICTOR
ROCCA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES JUECES DOCTORES DON ENRIQUE V. ROCCA, DON
MARIANO A. GONZALEZ PALAZZO Y DON FRANCISCO CIPRIANO GARAY Y DEL SEÑOR
CONJUEZ DOCTOR DON ALBERTO A. SPOTA

Considerando:

1º) Que arriban las presentes actuaciones para resolver el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional a fs. 134/151 contra la sentencia que luce a fs. 121/131, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones integrada por conjueces, que hizo lugar a la acción de amparo incoada por los actores Julia Aurora Sanchis Ferrero, Mario Alejandro Peres Lerea y Osvaldo Antonio Rappa.

La parte recurrente fundamenta los agravios en primer lugar, negando la viabilidad de la acción de amparo para dilucidar cuestiones como la que en autos se debate. Se agravia además la apelante sobre el alcance del art. 96 de la Constitución Nacional que le ha dado el Tribunal a quo, por considerar que carece de la operatividad que se le asigna e importa un desconocimiento de la realidad socio-económica contemporánea de nuestro país.

Prosiguiendo con los agravios, la sentencia de Cámara se ha apartado, según el criterio de la recurrente, de los antecedentes de esta Corte, al afirmar que no es posible diferenciar desajustes grandes y pequeños en las remuneraciones de los jueces, al contrario de lo que decidió en los casos “Bonorino Perú” y “Durañona y Vedia”. Y por último que resuelve que la bonificación por antigüedad no integra dicha remuneración, porque depende de una condición particular del magistrado.

2º) Que corresponde en primer lugar analizar la admisibilidad del recurso

extraordinario interpuesto así como la viabilidad del amparo. En autos se controvierten los alcances de la garantía constitucional consagrada en la segunda parte del art. 96 de la Constitución Nacional, por lo que resulta viable en los términos de la ley 48, en su art. 14. La habilitación del recurso que autoriza la norma enunciada, cuando requiere existencia de sentencia definitiva, ha sido interpretada, en condición de jurisprudencia pacífica por esta Corte, entendiéndose que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas, aun cuando se dicten en causas de naturaleza sumaria o sumarísima, cual es la acción de amparo.

En ese sentido, la evaluación de agravio irreparable o de imposible o insuficiente reparación posterior, significa evaluación suficiente y bastante, para dar por cumplimentada la exigencia aludida de sentencia definitiva.

En el caso de autos, por lo demás se trata de alegación de derecho federal afectado, y teniendo presente que el art. 96 de la Constitución Nacional, tiene calidad de cláusula operativa, desde que la misma hace, tanto por sus orígenes constitucionales, cuanto por sus evidentes consecuencias, a la efectiva cumplimentación de la exigencia esencial del estado de derecho que describe la Constitución Nacional, y que afirma su Preámbulo cuando enuncia como razón de existencia del Estado "afianzar la justicia".

Es del caso destacar, además, que el art. 96 es claramente afirmativo en las garantías que describe, cuando expresa con contundencia que "en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones" se puede agredir la compensación que los magistrados reciben por sus servicios.

El art. 96 de la Constitución Nacional, en consecuencia, tiene el claro propósito de estructurar un Poder Judicial independiente, calificado, jerarquizado y digno, de ahí que en su hora el *Chief Justice* Tanney, destacara qué precepto semejante de la Constitución Americana, origen de nuestra norma, es uno de los más importantes y esenciales de la Constitución.

El juez Van Devanter, que redactó la opinión de la mayoría en el *leading case* "Walter Evans W.J. Rogers Gore" afirma que: "El Poder Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública, el Poder Legislativo dispone de los dineros públicos, mientras que el Poder Judicial sólo puede juzgar, pero si las funciones judiciales son las más débiles, son en cambio las más delicadas, por lo que es indispensable asegurarle la más completa independencia. El Poder Judicial penetra en el hogar de cada hombre, juzga su propiedad, su reputación, su vida, todo. ¿No es entonces importantísimo que sea perfecta y completamente independiente, sin que nadie lo influencie o lo controle a excepción de Dios o su conciencia?"

Y agregaba: "Que el propósito primordial de la prohibición de disminuir los sueldos, no es beneficiar a los jueces, sino a semejanza de la cláusula que dispone la independencia de acción y juicio que es esencial para el mantenimiento de las garantías, limitaciones y principios de la Constitución y la administración de justicia, sin que se tengan en cuenta las personas y con igual dedicación al pobre y al rico. Siendo tal su propósito debe interpretarse no como un privilegio personal sino como una limitación impuesta al interés público".

Y con relación a la vía de amparo intentada, además, resulta que la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional, en su segunda parte, tema central de esta causa, hace al orden público constitucional, y consecuentemente, la acción de amparo es medio procesal viable para garantizar la efectiva vigencia de la relacionada norma constitucional.

Resulta también evidente que el servicio de justicia requiere regularidad, continuidad y eficacia, y es una actividad pública básica, esencial y no prescindible, por lo que se hace necesario oír y decidir en el presente amparo en los términos del art. 1º de la ley 16.986. En el mismo sentido se ha expedido esta Corte en los precedentes "Bonorino Peró", "Almeida Hansen" y otros.

Por tanto, se debe admitir el recurso extraordinario y declarar viable la acción de amparo en estos actuados.

3º) Que en cuanto al alcance y operatividad del art. 96 de la Constitución Nacional, debemos tener presente que el Preámbulo de nuestra Carta Magna determina que uno de sus grandes objetivos es "afianzar la justicia".

Como dice Montes de Oca "Derecho Constitucional", Tomo II, pág. 397: "No se concibe una sociedad civilizada sin que el Estado se preocupe en dar a cada uno lo que es suyo, organizando los augustos tribunales encargados de desempeñar esa primordial atribución". De ahí, pues, que nuestros constituyentes, tomando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, conformaron como tercera fuerza de gobierno al Poder Judicial. Poder Judicial que necesitaba para desenvolverse, con independencia absoluta, la doble garantía de inamovilidad de los magistrados mientras durase su buena conducta y una compensación que determinará la ley y que recibirán por sus servicios, la que no podrá ser disminuida "en manera alguna" mientras permanezcan en sus funciones.

De esa manera, la Constitución Nacional buscó poner a cubierto la independencia del Poder Judicial y lo estableció en forma expresa en el citado art. 96.

Igualmente Joaquín V. González, en su "Manual", expresa: "establece *imperativamente* la Constitución que los jueces recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones. Esta cláusula se propone asegurar a los que ejercen el Poder Judicial, la subsistencia al abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso pudiera introducir al dictar la ley de presupuesto...". Esta prohibición es absoluta, pues dice que "*en manera alguna* podrá ser disminuida por ningún medio" (Edición Estrada, 1983, pág. 579).

González Calderón, en su "Derecho Constitucional Argentino" (Tomo III, pág. 403), al tratar este punto, coincide totalmente con lo precedentemente expresado por el maestro Joaquín V. González; y repitiendo a Hamilton en "El Federalista", se explaya sobre el derecho a la inalterabilidad del sueldo de los jueces de la Nación, sosteniendo que "tener acción sobre subsistencia de un hombre, importa tenerla sobre su voluntad". Lo que demuestra el valor de la garantía constitucional para mantener la independencia del Poder Judicial.

Por otro lado, la Corte Suprema ha sostenido en distintos casos, la irreductibilidad de los sueldos de los jueces de la Nación como garantía del Poder Judicial (Fallos: 247: 495) y ha dicho textualmente: "es ilegal la reducción de las remuneraciones de los jueces y el retardo de su pago" (Fallos: 256: 114).

Luego, no procede reducción alguna, cualquiera sea la forma que se adopte, o la argumentación en que pretenda basarse.

Fundamentalmente, debe destacarse que el verdadero y efectivo destinatario de las garantías enunciadas en el art. 96 de la Constitución Nacional, no son los magistrados, sino el pueblo todo de la Nación, desde que esas garantías hacen a que la comunidad goce de justicia eficaz y que bien merezca ese nombre.

Resulta esencial, por ende, entender que el esquema de garantías a los magistrados, que describe el art. 96 de la Constitución Nacional, no tiene por objetivo crear privilegios en una estructura política, donde la igualdad ante la ley, es supuesto básico del sistema político institucional.

No deben verse en su consecuencia ventajas ilegítimas en el art. 96 de la Constitución Nacional, sino instrumentos eficientes para "afianzar la justicia", en beneficio de la comunidad toda.

Si ese objetivo esencial de "afianzar la justicia", para ser logrado debe en algún momento importar una cierta discriminación a favor de los instrumentos neces-

rios para aquella finalidad, esto es los magistrados, esa circunstancia no puede ni debe impedir el cumplimiento del fin último, que es que la comunidad argentina tenga la justicia que merece y a la que todos esperan digna e independiente.

Innumerables son las exigencias y requerimientos que la ley y la costumbre pretenden y exigen de los magistrados, por lo que las garantías del art. 96 de la Constitución Nacional, deben ser visualizadas como lo que son. Esto es, garantías para la sociedad y no para los magistrados, aunque éstos reciban, en determinado momento, algún tratamiento que desde una visión simplista podría ser considerado discriminatorio a su favor.

La discriminación en el estado de derecho, no es mala en sí. La última parte del art. 16 de la Constitución Nacional, cuando señala que la idoneidad es una condición para la admisibilidad en los empleos, también desde un ángulo simplista, podría ser vista como violatoria de una pretendida igualdad aritmética. Lo mismo si se analiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional. También cuando otorga inmunidades a los legisladores, que el resto de los habitantes no posee. La discriminación que el estado de derecho rechaza, es la arbitraria.

Por ello es menester el cumplimiento estricto por parte de los poderes políticos de las garantías a la comunidad, para que el fin que llevó a la creación del Estado Argentino, cuando el Preámbulo se refiere a “afianzar la justicia”, tenga la prevalencia debida, sobre cualquier otra evaluación.

A la sociedad argentina le importa y le interesa esencialmente, que se cumplan los fines de su existencia enunciados claramente en el Preámbulo, entre los que, el “afianzar la justicia” es primario, fundamental, y no opcional.

Y como el tema no transcurre por aspectos discursivos, sino que debe ser realidad, las consecuencias crematísticas de la aplicación del art. 96 de la Constitución Nacional deben tener prioridad y vigencia innegable, en las obligaciones a cumplir, sin excepción, por los poderes políticos del Estado y con destino al Poder Judicial.

Otras vinculaciones que por ley se pueden haber efectuado o tengan vigencia con respecto a la segunda parte del art. 96, en lo relacionado con los magistrados, no puede ser óbice para la aplicación efectiva de esa norma.

En una comunidad donde se exagera el valor del discurso y no se aprecia suficientemente la acción efectiva, resulta imprescindible comprender que no es posible “afianzar la justicia” sin magistrados que estén realmente garantizados en función de las dos cláusulas del art. 96 de la Constitución Nacional.

En los gobiernos humanos, nos dice Story, hay dos poderes de control: las armas y las leyes. Si éstas no pueden cumplirse por un Poder Judicial independiente, prevalecerán las primeras, pero si las leyes son aplicadas adecuadamente por sus órganos naturales, prevalecerá el estado de derecho.

Se expresa en el caso "Evans vs. Gore" de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que es la Constitución es la protección que tiene el pobre contra el rico; el salvaguardia del pueblo contra las poderosas ambiciones de los intereses egoístas; el baluarte contra la anarquía y la corrupción, pero carecerá de fuerza y eficacia si no existe un Poder Judicial que la custodie y la mantenga.

En consecuencia, debe ser confirmada la sentencia de segunda instancia en lo principal.

4º) Que es doctrina pacífica, que no admite debate, que el salario o retribución está integrado por todos los rubros que reúnen las condiciones de habitualidad, regularidad y permanencia. Así lo señala con claridad la ley 18.037, en su art. 10 y concordantes y toda la jurisprudencia que lo aplica e interpreta.

En consecuencia, la retribución por antigüedad, que goza de aquellas características, integra necesariamente la retribución o salario de los magistrados en los términos del art. 96 de la Constitución Nacional.

El cómputo o la evaluación de la antigüedad de los magistrados, se ha modificado en estos últimos años, a partir del decreto N° 1417/87.

Es principio esencial de derecho, que admite excepciones, pero no en el caso en análisis, que las normas valen en su vigencia para lo futuro. Así lo dice el art. 3º del Código Civil, señalando que no tienen efecto retroactivo.

Consecuentemente, el cómputo de la antigüedad debe ajustarse de acuerdo con la normativa vigente hasta el día 26 de julio de 1987, inclusive, y a partir de entonces, por el decreto N° 1417 del 27 de julio de 1987.

Desde que no corresponde decidir los efectos de esta sentencia para lo futuro, resulta que la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional, no es equiparable con otros institutos vigentes en diferentes ámbitos del derecho, pero no en el constitucional. Es así que la estricta aplicación y respeto a la Constitución Nacional, no impide, sino que exhorta a una prudente aplicación que no ate al futuro, sino que dé a quienes mañana deban decidir, la misma libertad que tienen hoy quienes deciden.

De esta suerte se limita la vigencia temporal de este pronunciamiento en sus efectos reparadores, a lo acontecido al momento en que se lo pronuncia.

Esta Corte ha dicho que "en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia" (Fallos: 269: 31; 295: 269; 300: 844, entre muchos otros).

Por ende, es doctrina pacífica que debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no (en ese sentido, Fallos: 304: 1020).

Esta doctrina encuentra sustento en la propia naturaleza del amparo regido por la ley 16.986, en el que se tutela la defensa de los derechos afectados por actos de autoridades y órganos administrativos. Así se lo ha reconocido en forma expresa en los mencionados casos "Bonorino Perú" y "Almeida Hansen".

5º) Que la actualización de las remuneraciones se hará a partir de abril de 1987 tomando como base las compensaciones fijadas por esta Corte para octubre de 1986, conforme está dicho *in re*: "Almeida Hansen".

6º) Que corresponde aclarar que la presente sentencia no alcanza al accionante Mario Alejandro Peres Lerea, en razón que el mismo renunció a su cargo con fecha 1º de abril de 1986 (ver informe expte. administrativo Nº 3890/87), y no percibió retribución alguna durante el lapso que abarca esta demanda, por lo que debe ser rechazada su pretensión y cesar su carácter de parte en autos.

Por ello:

1. Se declara admisible el recurso extraordinario deducido por la parte demandada.

2. Se confirma la sentencia de segunda instancia en lo principal que decide, modificándosela en cuanto a que la antigüedad integra la remuneración otorgada a los Jueces y que la liquidación deberá practicarse tomando como base el sueldo fijado para octubre de 1986 y según los índices de precios al consumidor, a partir de la fecha de la demanda hasta la de esta sentencia. El accionante Mario Alejandro Peres Lerea queda excluido de los efectos de la presente.

Las costas de esta instancia, por la forma en que se resuelve la cuestión, serán

a cargo de la parte demandada, confirmándose las imposiciones de la sentencia recurrida.

ENRIQUE VICTOR ROCCA — FRANCISCO CIPRIANO GARAY
— MARIANO A. GONZÁLEZ PALAZZO — ALBERTO
ANTONIO SPOTA.

EDUARDO ALFREDO DAGLIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58) es aquél por el que se pretende la modificación de la condena.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No cumple con el recaudo del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 el escrito en el que sólo se consigna que "el monto del proceso supera ampliamente los mínimos legales".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Daglio, Eduardo Alfredo s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Ia. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal relativo a algunos de los ajustes practicados por la Dirección General Impositiva en los impuestos a las ganancias y al patrimonio neto, revocando los restantes y manteniendo las multas impuestas, limitadas a los rubros cuyos ajustes no fueron modificados. Las costas fueron distribuidas en el orden causado. Contra este último aspecto de la sentencia, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 831.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación